

**INFORME DE LA COMISIONES DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE
ECONOMÍA, UNIDAS,** recaído en el
proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, que simplifica el régimen de
constitución, modificación y disolución de
sociedades comerciales.

BOLETÍN N° 7.328-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Economía, unidas, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, en sesión de 19 de diciembre de 2012, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia.

Cabe hacer presente que Su Excelencia el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho de la iniciativa, en el carácter de “discusión inmediata.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de las Comisiones unidas, el Honorable Senador señor Ignacio Kuschel.

Asimismo, asistieron especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario, señor Tomás Flores; el Asesor Legislativo, señor Alejandro Arriagada, y los Asesores del Ministerio, señores Gabriel Jiménez y Carlos Feres.

Del Colegio de Abogados de Chile: la Presidenta, señora Olga Feliú, y la Secretaria Abogada del Consejo, señora Julie Ecclefield.

También estuvieron presentes las siguientes personas:

El Asesor del Honorable Senador señor Patricio Walker, don Fernando Dazarola.

El Asesor Jurídico del Comité RN, señor Hernán Castillo Barrera.

A continuación se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado, en primer trámite.

EPÍGRAFE DEL PROYECTO

El proyecto despachado por el Senado conservó el título con el que fue caratulado, a saber, proyecto de ley que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados suprimió el vocablo “comerciales”.

Artículo 1º

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados intercaló entre las expresiones “voluntariamente se” y “acojan a ésta” la siguiente: “constituyan o”.

Artículo 3°

Número 6.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por:

....

6. Certificado para migración: el documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión impide cualquier anotación, inscripción, subinscripción o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión "el documento electrónico o en papel emitido" por "el documento en papel o el documento electrónico emitido".

Artículo 5°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquél que conste en el formulario de constitución y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley tendrá valor probatorio de una

escritura pública y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo en esta norma las siguientes dos modificaciones:

Inciso primero

Ha incorporado, a continuación de la palabra “constitución”, la expresión “inscrito en el Registro”.

Inciso segundo

Ha suprimido el texto que figura a continuación del punto seguido, que ha pasado a ser aparte.

Artículo 6°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados aprobó las siguientes modificaciones:

i) Agregar en su inciso único, a continuación del primer punto seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, los formularios deberán contener todas las menciones que establezca esta ley y su reglamento para efectos de proceder a la migración de un sistema de registro al otro.”; pasando el resto del artículo 6º a ser inciso segundo.

ii) Agregar el siguiente inciso nuevo, que pasaría a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el reglamento establecerá el sistema a través del cual podrán completarse en los formularios todos los datos que fueren necesarios para la acertada identificación del constituyente, socio, accionista o representante, según sea el caso, y de su capacidad para celebrar los actos o contratos que se inscriban en el registro.”.

Artículo 8º

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a ellas.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados reemplazó la frase “el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales,” por “se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, según el tipo de bien,”.

Artículo 9º

Respecto de esta norma, sobre la suscripción de los formularios, la Cámara de Diputados intercaló el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el inciso quinto a ser sexto.

Inciso quinto, nuevo

Como se indicó, la Cámara de Diputados intercaló un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“Los constituyentes, socios o accionistas podrán designar en el formulario de constitución o en cualquier otro que al efecto disponga el Registro, a un mandatario para que actúe en representación de todos ellos, para los efectos de suscribir con su firma electrónica avanzada o ante notario los formularios de que se trate.”.

Artículo 11

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

i) Reemplazó el artículo “El” por el vocablo “Este”.

ii) Suprimió la frase “es un registro electrónico que”.

iii) Sustituyó por una coma (,) la letra “y” que viene después de la expresión “sitio electrónico”.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro tendrá el valor probatorio de una escritura pública.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

i) Añadió a continuación de la expresión “rige en todo el territorio de la República, es público”, el vocablo “gratuito”, precedido de una coma (,).

ii) Eliminó la oración que viene a continuación del punto seguido, que pasa a ser aparte.

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

i) Ha eliminado la expresión “en todo tiempo”.

i) Ha suprimido el texto que viene a continuación del punto seguido, que pasa a ser aparte.

Artículo 12

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubiesen comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12. Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello.

La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el reglamento, el Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social.

De igual modo, se incorporará una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la disolución o modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2°, así como cualquier otra resolución judicial referida a una persona jurídica incorporada al Registro.

El Registro no hará cancelación alguna de oficio.

El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.”.

Artículo 13

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, el Servicio le asignará un Rol Único Tributario. Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio.

Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que se refiere esta ley como mediante cualquier otra vía.

El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá existir entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.

El Reglamento establecerá, asimismo, el modo por el cual el formulario de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todo acto que deba ser incorporado al Registro respecto de una persona jurídica, quede registrado bajo su número de identificación.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 13. Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente en el Registro a contar de esa fecha, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones.

No obstante, en los casos a que se refieren los artículos 69, inciso final, y 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El reglamento establecerá el modo por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de nuevos formularios. También establecerá el mecanismo por el cual el Servicio comunicará al Registro las autorizaciones a que se refiere el inciso segundo.

El Servicio de Impuestos Internos asignará, sin más trámite, un rol único tributario a toda persona jurídica que se constituya conforme a esta ley, en forma simultánea al acto de incorporación al Registro. Con la sola incorporación del formulario de constitución por el constituyente, socio o accionista, se entenderá requerido el Servicio para asignar el rol único tributario a la persona jurídica que se incorpora.

En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar al Servicio el inicio de actividades y el timbraje de documentos tributarios, todo ello según lo determine el reglamento.

Dicho rol será el número de identificación en el Registro y servirá para registrar e identificar todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y que hayan sido debidamente indicados en los formularios a que se refiere esta ley.

El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán electrónicamente incorporados al Registro, los aspectos operativos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de información informático, la publicidad de los actos que se registren en éste y los requisitos de interconexión que deberán existir entre el Registro y los órganos del Estado.

El reglamento establecerá, asimismo, la modalidad o modalidades informáticas y tecnológicas para que los formularios de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todos aquellos actos relativos a personas jurídicas que deban ser incorporados al Registro, queden registrados y se identifiquen con su número de identificación.”.

Artículo 14

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

Artículo 14.-

....

....

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a

escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha eliminado la frase “Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente

Inciso cuarto y quinto, nuevos

La Cámara de Diputados ha incorporado los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los acuerdos que se adopten por los socios o accionistas de las sociedades que se acojan a esta ley deberán incorporarse en los formularios, indicándose las nuevas cláusulas de los estatutos y aquéllas que se modifiquen o sustituyan.

En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán, en la forma que disponga el Reglamento, incorporar una copia digital del mismo al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública o de la protocolización, en su caso.”.

Artículo 15

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de

celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

i) Ha reemplazado la expresión “de la fusión” por “de ésta”.

ii) Ha reemplazado la expresión “le es propio” por “le resulte aplicable, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.”.

Artículo 17

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha cambiado la expresión “corregido” por “rectificado”.

Artículo 18

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que

las establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados lo ha reemplazado por el siguiente:

“Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse por las disposiciones de esta ley, mediante su migración en conformidad a las disposiciones de este título.”.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales y, en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha antepuesto, al inicio de este inciso, la frase “Para los efectos de la migración al régimen electrónico”, seguida de una coma (,), rebajando a minúscula la letra inicial del vocablo “Si”.

Inciso cuarto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

i) Ha intercalado, a continuación de los términos “enviado electrónicamente,” la expresión “a más tardar”.

ii) Ha agregado una coma (,) después del vocablo “migrada”.

iii) Ha agregado, después de la expresión “inscrita en el Registro”, la siguiente: “de esta ley”.

Inciso nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha incorporado el siguiente inciso quinto, pasando los actuales quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“El conservador de bienes raíces, en el caso de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrá negarse a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicite estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal.”.

Inciso quinto (Que ha pasado a ser inciso sexto)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado al Conservador respectivo la incorporación al Registro Electrónico de la sociedad migrada, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del Conservador correspondiente en relación a esa persona jurídica.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

i) Ha añadido, a continuación del vocablo “treinta”, la expresión “y cinco”.

ii) Ha intercalado una coma (,) entre los vocablos “correspondiente” y “en”.

Artículo 19

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha agregado, después de la expresión “para efectos”, los vocablos “del registro”.

Artículo 22

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro tendrán el valor probatorio de una escritura pública. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.- Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el reglamento.”.

Artículo 23

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 23.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo primero transitorio, reemplazado por el siguiente:

"Artículo primero.- El reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley será expedido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de la presente ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha pasado a ser artículo segundo transitorio, reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- Esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación del reglamento en el Diario Oficial.”.

Artículo segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados lo ha suprimido.

Artículo tercero transitorio

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrán acogerse a la presente ley.

Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de la presente ley sólo

podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo tercero.- El reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° podrán acogerse a esta ley.

Con todo, las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de esta ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.”.

Artículo cuarto transitorio

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados ha sustituido las palabras “el año de” por la frase “los doce meses siguientes a”.

En sesión celebrada el día jueves 17 de enero, el señor Presidente las Comisiones unidas, **Honorable Senador señor Hernán Larraín**, en primer término ofreció el uso de la palabra a los invitados, a quienes agradeció su presencia.

En primer lugar intervino el **Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores**. Anunció que, en primer término, recordará el contexto en que se sitúa esta iniciativa y sus lineamientos generales, y que, luego, el señor Arriagada se referirá a los cambios que introdujo la Cámara de Diputados.

Manifestó que el Presidente de la República ha sido nítido en su mandato de expansión de nuestra economía, lo que requiere una mayor cantidad de emprendedores, y por eso hay que analizar qué tan “amistoso” es nuestro país con quienes quieren emprender. Dio datos: según el informe Doing Business 2013 del Banco Mundial que elabora ranking sobre facilidad para iniciar un negocio, Chile se ubicó en el puesto número 37 (de 185 países); y en el reciente informe de competitividad de IMD Suiza, Chile se encuentra en el puesto 33 (de 144 países).

Expresó que la ley N° 20.494 tuvo efectos positivos en la constitución de empresas. La constitución de empresas en el diario oficial aumentó un 17,2% anual en el 2012, con 68.439 constituciones de sociedades, record histórico anual, cada una de las cuales genera entre dos a tres puestos de trabajo. Este resultado responde al mayor dinamismo económico y la reducción de trámites y costo requeridos para constituir una sociedad gracias a la ley N° 20.494.

La citada ley N° 20.494, publicada en el diario oficial el 27 de enero de 2011, facilita la constitución y funcionamiento de nuevas empresas, y contempla tres modificaciones sustanciales:

-Sustituir la publicación en el Diario Oficial de la constitución, modificación y disolución de sociedades, por su publicación en la página Web del mismo Diario Oficial de manera gratuita.

-Establece la obligación de las Municipalidades de entregar inmediatamente una patente al contribuyente.

- Establece la obligación del Servicio de Impuestos Internos de autorizar el uso de factura electrónica y factura de inicio, en forma inmediata al trámite de inicio de actividades.

Con la ayuda de un gráfico mostró la cantidad de sociedades que se constituyen por mes, desde el año 2007, y da cuenta del impacto de la ley.

En relación al número de constitución anual de sociedades, señaló que éste ha evolucionado anualmente, llegando el año 2012 a 68.439 nuevas sociedades.

Se estima que, de aprobarse la iniciativa en discusión, podríamos llegar a la creación de 110 mil nuevas empresas el año 2013.

En países europeos el emprendimiento se ha visto decaído, como ocurre en el caso español. En base a los Timely Indicators of Entrepreneurship de la OCDE se puede observar cómo ha evolucionado el emprendimiento en distintos países.

En varios países desarrollados se ve una caída del emprendimiento explicada principalmente por la contracción económica.

Presentó otro gráfico respecto a la constitución de empresas nuevas en países con menor emprendimiento en la OCDE (Índice promedio 2007=100).

En los países en los que se observa un alza en el emprendimiento destaca la existencia de cambios normativos. En Francia rige un nuevo mecanismo de formalización de independientes desde 2009. Australia ha reducido a la mitad los costos de emprender desde 2008. En Chile el aumento en el emprendimiento se explica por la nueva Ley de Agilización de Trámites.

También informó sobre la constitución de empresas nuevas en países exitosos en emprendimiento en la OCDE (Índice promedio 2007=100).

Así, las reformas tienen un efecto muy relevante sobre el emprendimiento. Y ello a su turno con el crecimiento de la economía.

Es posible observar que existe una marcada relación entre el ciclo económico y el número de empresas con ventas.

Según los resultados de la encuesta sobre emprendimiento, se estima que en Chile existen 1.730.000 emprendedores entre empleadores y trabajadores por cuenta propia. De este total, se ha determinado que un 41% corresponde a independientes formalizados con 692.109 empresas y un 59% a informales que alcanzan a 1.001.730.

De los emprendimientos informales, en torno a 190.000 empresas estarían en condiciones de formalizarse, ya que al ser encuestadas esgrimieron razones de costos, dificultad de tramitación y desconocimiento entre los motivos por los cuales no han realizado los trámites ante el SII.

Recordó que el año 2012 fue definido por el Presidente Piñera como “el año del emprendimiento”, y esta iniciativa forma parte de esa agenda. El año 2013 es el año de la innovación.

Factores institucionales destinados a fomentar el emprendimiento:

--Ley N° 20.494 de Agilización de Trámites.

--Proyecto de Ley sobre Constitución de Sociedades en un día a costo cero.

--Sercotec: capital semilla y abeja.

--Corfo: garantías para operaciones crediticias.

--Revisión y mejora de programas de asistencia técnica y programas de desarrollo de negocios de forma asociativa en ambas instituciones.

Durante el 2010 y 2011 el país creció a tasas de 6,0% anual. El 2012 se estima un crecimiento en torno a

5,5%. Para el 2013 el crecimiento económico bordeará el 5%, el desempleo bajará nuevamente y la inflación seguirá contenida. Además, se sabe que 120.000 empresas han considerado formalizarse, pero finalmente no lo han hecho y otras 57.000 se encontrarían en trámites de formalización en SII al momento de ser encuestadas. De tal forma, se tendría que los emprendimientos que potencialmente se podrían formalizar son 367.000, lo que representa a un 37% del total de emprendimientos informales.

Explicó los trámites que hay que hacer para comenzar un negocio en Chile.

El proyecto en análisis pretende lograr la constitución de empresas y sociedades en un trámite, incluyendo: escritura, registro, publicación, Rut e Iniciación de Actividades; la modificación, fusión, división, terminación y disolución de sociedades on-line, y el acceso público y gratuito para conocer estado de empresas y sociedades. Se trata de un sistema que coexistirá con el vigente, es una alternativa a él.

Se trata de un sistema totalmente electrónico para:

- Constitución de empresas y sociedades fácil de usar, muy barato de administrar, optativo al actualmente existente.

- Registro de Empresas y Sociedades electrónico de acceso público, gratuito y de fácil administración para usuarios.

- Obtención de Rut e Iniciación de Actividades ante SII es automático. El emprendedor podría de inmediato pedir factura electrónica, es decir, prácticamente estar vendiendo el mismo día.

- Modificación, transformación, fusión, división, disolución y terminación de empresas y sociedades muy fácil de administrar, barato y rápido.

- Traspaso de sistema antiguo al nuevo sumamente fácil de administrar y de ejecutar. Se tomaron los resguardos para que una sociedad no pueda coexistir en ambos sistemas.

-El acceso a la información es público y gratuito.

Manifestó que, en la Cámara de Diputados, el Diputado Harboe observó su preocupación por el lavado de activos. Al respecto, el Subsecretario señaló que la información de este Registro va a estar en línea con la Unidad de Análisis Financiero, con un altísimo nivel de transparencia.

Destacó que las sociedades pueden seguir constituyéndose del modo actualmente vigente.

En cuanto a las personas Jurídicas a las que afecta, como régimen alternativo:

-Las empresas individuales de responsabilidad limitada.

-Las sociedades de responsabilidad limitada.

-Las sociedades anónimas cerradas.

-Las sociedades anónimas de garantía recíproca.

- Las sociedades colectivas comerciales.

- Las sociedades por acciones.

-Las sociedades en comanditas simple, y

-Las sociedades en comandita por acciones.

Señaló que no se contemplan las sociedades anónimas que tienen una complejidad adicional. En el caso de las sociedades en comandita, se acogió la recomendación de algunos Senadores de otorgar un plazo para su entrada en vigencia.

El Subsecretario de Economía puso de relieve que este proyecto lleva más de dos años de tramitación. Durante el primer trámite constitucional en el Senado, a sugerencia del Honorable Senador señor Zaldívar, se inició un proceso de

discusión con CIEPLAN que dio origen a una indicación sustitutiva que fue finalmente aprobada por el Senado.

Señaló que está consciente que este sistema genera ciertos temores, por el hecho de ser electrónico, en línea, dudas respecto de la identidad de las personas, entre otros. Pero todos los procesos de avance pasan por eso, concluyó.

Luego, **el asesor del Ministerio de Economía, señor Alejandro Arriagada**, se refirió a las principales enmiendas que se introdujeron a esta iniciativa durante el segundo trámite constitucional.

Recordó que durante el primer trámite constitucional, en el Senado, se contó con el aporte y asesoría de importantes abogados y profesores, como Arturo Prado, Luis Oscar Herrera, Patricio Fuentes, Carlos Zepeda, entre otros. Se fueron disipando así varias dudas respecto a la forma como el mundo privado reaccionaba ante este proyecto.

Hizo presente que, en la Cámara de Diputados, la iniciativa fue informada por tres comisiones: Economía, Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y Hacienda, y procedió a aplicar los principales cambios aprobados.

En primer término, la Cámara introdujo cambios más bien funcionales, tendientes a aclarar la redacción y lectura de las normas, cambios que se pueden observar por ejemplo en el artículo 1° hasta el artículo 10, principalmente.

Un segundo punto fue la solicitud que surgió en el seno de la Comisión de Economía de la Cámara, en cuanto a establecer expresamente que el Registro de Sociedades es un registro gratuito, ya que si bien el proyecto despachado por el Senado no establece ningún tipo de habilitación para cobros, y el espíritu siempre fue la gratuidad, ello no se establecía explícitamente. Recordó que el sistema funciona con otros costos asociados, como es el costo de la firma electrónica, que es de entre 10 y 20 mil pesos, aproximadamente.

Los artículos 12 y 13 fueron también objeto de cambios, y explicó que la Comisión de Economía hizo presente la importancia de que este Registro sea llevado por una entidad que diera garantías similares a la de los registros de Notarios y Conservadores, y para avanzar en ese sentido era importante que el Registro no fuera licitable sino que lo llevara una autoridad pública, ante lo que el Ejecutivo accedió, considerando que el Estado tiene experiencias anteriores en llevar registros, como es el caso del Registro de las Posesiones Intestadas que se trasladó al Registro Civil. Conforme a lo expuesto, el Ejecutivo presentó una indicación para que sea el Subsecretario de Economía quien lleve este Registro. Destacó que hicieron un levantamiento de todos los casos en que funcionarios del Estado actúan como Ministros de Fe, se elaboró un listado el que según anunció dejarán a disposición, para efectos de la historia de la ley. Mencionó algunos casos: artículo 24, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, otorga el carácter de Ministro de Fe al Jefe de División Jurídica en el Ministerio de Economía, para los efectos legales correspondientes; los cónsules de carrera y los embajadores tienen la facultad de atestar instrumentos públicos en el exterior; funcionarios del Servicio de Impuestos Internos detentan el carácter de Ministros de Fe, para las actuaciones propias de dicho Servicio; artículo 18 del Código del Trabajo, los inspectores serán Ministros de Fe para efectos de atestar ciertas conductas; los Gobiernos Regionales pueden designar Ministros de Fe para efecto de ser destinados en la Corporación Nacional Forestal, por nombrar algunos. En esta línea, se otorgó el carácter de Ministro de Fe al Subsecretario de Economía, para efectos de llevar este Registro de Empresas y Sociedades, estableciendo expresamente sus facultades.

En cuanto al artículo 13, en la Cámara de Diputados estimó que su redacción era de difícil lectura y entendimiento y solicitaron al Ejecutivo reestructurar el artículo, de modo que quedara claras las lógicas reglamentarias e informáticas que garanticen la interoperabilidad y debida conexión entre el Registro y el Servicio de Impuestos Internos. El Servicio tiene uno de los sistemas informáticos más poderosos del país en cuanto a control y fiscalización, realiza importantes cruces de información, por eso en el proyecto original era el encargado de llevar este Registro, lo que se cambió en el Senado a solicitud de la Comisión de Economía, y sin duda resultará un gran aliado en materia de fiscalización.

Se precisó también la redacción de otras normas, a fin de lograr una adecuada trazabilidad de las operaciones, y así aplicar lógicas funcionales del sistema de papel.

Otra precisión importante que se realizó a solicitud del Diputado Eluchans, en la Comisión de Economía, en la Cámara de Diputados, dice relación con la forma de hacer exigible el aporte al cual se compromete una persona. El artículo 22 lo aclaró, estableciendo que los certificados que se emitan constituirán título ejecutivo, por lo que serán ejecutables los aportes que se ingresaron al sistema.

Finalmente, se reestructuraron también los artículos transitorios que dicen relación con la entrada en vigencia del sistema.

Intervino, a continuación, la **Presidenta del Colegio de Abogados, señora Olga Feliú**, quien posteriormente acompañó copia de su presentación por escrito, la que se encuentra a disposición en los antecedentes y en la Secretaría de la Comisión.

En primer lugar, la señora Feliú señaló que comparte absolutamente los loables principios que inspiran este proyecto, en el sentido de incentivar, apoyar y estimular que los emprendedores puedan ingresar al mundo formal y laboral, y que ello se haga con certeza jurídica de acuerdo con las normas vigentes.

En primer término, indicó que en relación a estas modificaciones tan sustantivas al régimen de sociedades, cabe referirse a la necesidad de disminución de los tiempos de requeridos para la constitución de una sociedad. Según consta en el Informe de la Comisión de Economía de este Honorable Senado del 19 de diciembre del 2011, en su página 103, la demora en la inscripción de una sociedad es de dos días, que actualmente se ha reducido a sólo un día. Es efectivo que, en algunos lugares, esto es más demoroso, lo que podría resolverse contemplando plazos perentorios.

Un segundo tema a abordar, que es del más alto interés jurídico, es el referido a la certeza jurídica y la fe pública. La fe pública consiste en dar a las personas la seguridad que lo que se dice o afirma es efectivo. Por ejemplo, al ver el sello de una

moneda de oro del Banco Central nadie duda que efectivamente es de oro, y no de cobre o de otro material.

Existe fe pública y ésta es un bien jurídico, que requiere ser protegido. Tiene su origen y emana de una autoridad pública. Está íntimamente ligada o vinculada con el concepto de seguridad y normalidad en el tráfico jurídico, que permite el desarrollo de los negocios sobre la base de la veracidad de las afirmaciones que contienen ciertos documentos o atestados. La fe pública descansa en la certeza y seguridad que se deposita en los órganos del Estado.

En un Estado de Derecho la fe pública se atribuye por la ley a determinadas autoridades. No hay que olvidar que por el principio de juricidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley establece, las que ejercen en la forma que ella indica. Los Conservadores de Bienes Raíces actualmente tienen la calidad de ministros de fe. De acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales, son encargados de los registros conservatorios, dentro de los cuales se encuentran los registros conservatorios relativos a las sociedades.

Abordó luego la relación entre el proyecto de ley y la fe pública. El proyecto de ley señala, en su artículo 12, que el Subsecretario de Economía, en calidad de Ministro de Fe, estaría habilitado para entregar atestados. Según el Asesor Jurídico del Ministerio, esta norma tendría su origen en el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, disposición que, en su interpretación, tiene un sentido diferente, porque lo vincula con el decreto ley N° 1.028, relativo a las facultades de los Subsecretarios, y según el cual, según el cual el Subsecretario es Ministro de Fe de las firmas de los señores Ministros y el Presidente de la República, en su caso. Según el artículo 12 despachado por la Cámara de Diputados, el Subsecretario de Economía, actuando como Ministro de Fe, puede delegar esta facultad. Esta norma nos conduce al artículo 41 de la ley N° 18.575, que contempla la posibilidad de delegación de atribuciones y facultades propias, disposición conforme a la que el delegante no podrá ejercer la facultad delegada a menos que revoque la delegación.

Precisó su aprensión respecto a la seguridad jurídica. Se plantea que habría dudas respecto a que los registros en vez de ser en papel serían electrónicos. Pero en realidad las dudas no nacen de los sistemas electrónicos, porque hoy los

sistemas electrónicos existen en el Conservador de Bienes Raíces. Su preocupación dice relación con el afán de simplificar y llevar a un formulario una materia que, por su propia naturaleza, es muy compleja, como se puede observar al constatar la cantidad de manuales escritos sobre este tema. Más aún, se plantea prescindir de la asesoría de abogados y Notarios, lo que en su parecer es una decisión equivocada.

Puso un ejemplo, el caso de la disolución de la Sociedad, que puede tomar distintas formas: la disolución por fusión impropia por persona jurídica, por incorporación, disolución por creación, por acuerdo de la junta de accionistas (hay Sociedades Anónimas Cerradas), disolución por sentencia judicial ejecutoriada. Los emprendedores requerirán asesoría para completar un formulario de constitución, modificación o disolución de sociedades que, en su opinión, difícilmente podrá simplificar en la práctica esta materia.

Otra materia importante es la enorme remisión a reglamentos que contiene la iniciativa en comento. Tal vez el error de esto parte de un supuesto, que es atender al nombre del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, el que si bien se llama reglamento, la verdad que, según ha dicho una reiteradísima jurisprudencia, tiene el carácter de decreto con fuerza de ley, en consecuencia es ley y las modificaciones del Reglamento del Conservador son propias de ley. Dicho de otro modo, las materias que trata este proyecto son materias propias de ley, no son reglamentarias. Al establecer las facultades de fiscalización del Ministerio se hace alusión a ciertas “reglas generales”, en circunstancias que, en materia de competencia de servicios públicos, no hay reglas generales, sólo hay reglas específicas. Así lo sentenció expresamente el Tribunal Constitucional el año 1999, conociendo del proyecto de ley que modificó la Ley Orgánica de Municipalidades.

Otro punto de análisis es el referido a los costos del proyecto y su focalización. Connotó que se acababa de plantear que, a petición del Honorable Senador Tuma, el tema de la gratuidad del Registro fue resuelto. Sin perjuicio de esto último, hay que tener presente que nada es completamente gratuito, sino que, por el contrario, todo tiene un costo que alguien debe soportar. En tal contexto indicó que otro registro, como el del Instituto de Propiedad Industrial, INAPI, tiene un costo de cinco mil millones de pesos, de acuerdo con la ley de presupuesto del año 2012. Recuerda que, al inicio de la tramitación de este proyecto el ex Ministro Juan Andrés Fontaine señaló que la administración del Registro fue uno de los

temas más debatidos en esta iniciativa, y que, entre las posibilidades que se analizaron, estuvo que ésta fuera entregada al Ministerio de Economía, lo que representaba un tema de costo importante.

Manifestó que la firma electrónica es excelente, pero todavía no está en plena ejecución en nuestro medio. Hay varios proyectos sobre la materia, actualmente en tramitación legislativa, que convendría tenerlos a la vista. Se refirió a los costos asociados al uso de la firma electrónica: el dispositivo tiene un valor de \$ 58.900 y el certificado \$ 23.700, por año, lo que suman \$82.600 inicial. Sin embargo, para operar con la firma se debe contar, además, con un programa firmador que tiene un valor aproximado de \$ 250.000.

En relación a la responsabilidad por los errores. Cuando los Conservadores incurren en algún error, su responsabilidad es personal, y, por tanto, tienen que soportar el costo de que se trata. En el futuro los errores que se puedan cometer serán de cargo de los contribuyentes, porque de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Política de la República, el Estado es responsable por los daños que ocasione.

Expresó que la iniciativa en comento contempla un traspaso de funciones del Conservador de Bienes Raíces. En tal sentido constituye una limitación a una facultad que tiene el Poder Judicial, y que, por lo tanto, debió haberse consultado a la Corte Suprema.

Agregó que la existencia de un registro más en poder de la Administración siempre es peligrosa, porque ya cuenta con una cantidad enorme de registros, y los cruces de información entre éstos llevan a que se vulnere la privacidad. La persona pasa a transformarse en una persona de cristal, es decir, transparente.

La función pasaría al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, y los Ministerios son proyectores y planificadores. No son ejecutores de las funciones de atender necesidades públicas, que son propias de los servicios públicos. La ley establece que en casos calificados podrá entregarse una función propia de un servicio público a un Ministerio. Cabe preguntarse, entonces, si es este un caso calificado, y si es propio de la función de la Administración que corresponda al Poder Ejecutivo llevar registro de sociedades. En su

opinión esto se encuentra absolutamente alejado de las funciones de gobierno y administración.

Se discute frecuentemente sobre la competencia excesiva que tiene el Poder Ejecutivo frente al Parlamento en materia de gastos, lo que pareciera imposible de revertir. Pero en estas materias ir despojando al Poder Judicial de competencia que tiene, significa ir haciendo un Poder Ejecutivo cada vez más grande, de un tamaño enorme.

El Ministerio de Justicia tampoco ha tenido participación en la discusión del proyecto a pesar que, de acuerdo con su Ley Orgánica, le corresponde realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial, a fin de proponer al Presidente las reformas que estime necesarias.

Considera que los aranceles de los Conservadores de Bienes Raíces deberían someterse a un sistema que en Chile está muy bien establecido, diseñado y asentado, que es de los aranceles de los costos que deben pagarse a quienes ejercen funciones monopólicas. Ésta es una función monopólica. En consecuencia, debería establecerse sobre la base de empresas modelos, tal como ocurre hoy día con las tarifas de los servicios básicos como la electricidad y el agua potable, entre otros.

Luego, hizo una breve referencia a los de las posesiones efectivas. El Colegio de Abogados hizo diferentes presentaciones en su momento ante el Poder Legislativo, para señalar los graves inconvenientes que veía en trasladar las posesiones efectivas de los tribunales ordinarios a un servicio de la administración del Estado. El Servicio de Registro Civil es un servicio muy eficiente en las funciones que le son propias, pero en su parecer no lo ha sido en cuanto a la tramitación de las posesiones efectivas.

Luego llamó la atención de las Comisiones unidas respecto a las remisiones que el proyecto hace al reglamento, particularmente las relativas a los antecedentes que debe contener el formulario y, en general, a los requisitos de estas materias. De acuerdo con la Constitución Política, las materias de ley están reducidas a las que señalan especialmente el constituyente, de acuerdo a los artículos 64 y 65, y entre las materias se encuentran precisamente aquellas que son propias de la legislación codificada.

Expresó que el artículo sexto del proyecto prescribe sobre los campos que deben completarse. Uno de ello es el relativo al domicilio social si la ley exige a la respectiva persona jurídica, pero todas deberán especificar una dirección para obtener rol único tributario. El concepto de dirección no es un concepto jurídico. El domicilio es un atributo de las personas naturales y jurídicas, no puede haber personas jurídicas sin domicilio. Para obtener rol único tributario en la página de impuestos internos se requiere domicilio no dirección.

Antes de finalizar su exposición, llamó la atención que en la Cámara de Diputados intervino el abogado señor José Antonio Gaspar, profesor de la Universidad Diego Portales, sobre varios aspectos vinculados con esta materia, entre los cuales está el silencio en la aplicación de normas. Por ejemplo, si no se señala nada respecto de la disolución de las sociedades rige la regla general, cual es que, en el caso de disoluciones de sociedades de personas, éstas siguen con los herederos. Se pregunta si saben los emprendedores que los socios con los cuales van a hacer un trabajo nuevo, van a continuar con la señora o con los hijos de la persona con la que contratan. Eso es lo que el profesor Gaspar hizo presente, que es necesario ofrecer asesoría jurídica. Para ello, él plantea como una alternativa interesante proporcionar una asesoría gratuita a las PYMES.

Concluyó señalando que, sobre la base de lo expuesto, estima que deberían rechazarse las modificaciones de la Cámara de Diputados y permitir, de esta manera, que el proyecto de ley pase a Comisión Mixta y en ella se analicen aquellas reformas que pueden agilizar el actual sistema, sin hacer un cambio tan trascendental que puede resultar perjudicial.

A continuación, el señor **Presidente las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Hernán Larraín**, ofreció el uso de la palabra.

En primer término, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Zaldívar**.

Coincidió con los planteamientos de la señora Presidenta del Colegio de Abogados. Recordó que al inicio de la discusión en el Senado hizo presente que el camino que planteaba el proyecto para lograr un objetivo muy loable, como es dar mayor celeridad y bajar los costos de la constitución, modificación y

disolución de determinadas sociedades, no era el conveniente. Por tal motivo fue muy crítico del proyecto durante la discusión en general del proyecto, y que, posteriormente, intervino muy activamente en la discusión particular, tratando de mejorar el proyecto en la forma que estimaba más conveniente.

En su opinión, la aprobación del proyecto daría a lugar a un doble estándar de sociedades: de primera y de segunda clase. Las de primera clase son aquéllas que se sujetarán a las normas legales vigentes, según dependa de su singular naturaleza jurídica, y las de segunda clase son las que propone el proyecto, “*sociedades express*”, que presentan diversas dificultades, como ha sido puesto en evidencia en esta sesión y que también lo ha escuchado de parte de profesores de derecho comercial, así como de personas muy especializadas sobre la materia.

Lamentó que en esta etapa legislativa las Comisiones unidas y luego la Sala sólo puedan pronunciarse a favor o en contra de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados al proyecto, lo que es propio del tercer trámite constitucional de un proyecto. Añadió que en el evento que el proyecto pase a Comisión Mixta, igualmente será poco lo que ésta sea capaz de resolver, sin perjuicio de lo cual hay materias que necesitan de un estudio más profundo.

Comentó que la exposición realizada por el Subsecretario, señor Tomás Flores, le daba la razón, toda vez que, como detalló en su presentación, con la ley N° 20.494 aumentó el número de sociedades constituidas, y de un modo muy eficiente. En su parecer, este efecto se debe a que la citada ley hizo modificaciones del sistema vigente para agilizarlo, dentro de las cuales destacó las siguientes: sustituyó la publicación en el diario oficial en el caso de las sociedades de pequeño monto por una publicación en la página web del diario; estableció la obligación para las municipalidades de entregar inmediatamente la patente al contribuyente, y estableció la obligación del Servicio de Impuestos Internos a autorizar el uso de factura electrónica. Añadió, que atendido los buenos resultados obtenidos, el camino correcto debió ser haber profundizado esa reforma.

Agregó que actualmente es posible constituir en Santiago una sociedad de responsabilidad limitada en 48 horas. Ello gracias a los avances tecnológicos, dado que, en la práctica, un abogado redacta la escritura en su oficina, luego la envía

vía correo electrónico al notario para el trámite de rigor, la escritura firmada y su extracto inmediatamente son enviados al conservador, donde se realiza la inscripción y el notario, asimismo, solicita la publicación de la sociedad en el diario oficial. Reconoció que el procedimiento que mencionó tiene un costo, el cual también podría ser corregido. También puede ser posible intervenir en materia de aranceles de notarios y conservadores, como, por ejemplo, establecer un arancel conveniente en razón del monto del capital social. Estos puntos fueron citados en la discusión en la Comisión de Economía.

Añadió que no comparte lo que señala el Ejecutivo en cuanto que el sistema simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades que considera el proyecto será gratuito.

Indicó que, en la práctica, la gratuidad no será tal, dado que al momento en que una persona intente completar los campos de un formulario en el Registro se verá en la necesidad de consultar a un abogado, porque la mayoría de las veces no será tan simple hacer el trámite. Hizo presente que cada sociedad tiene sus propias particularidades, que emanan bien de la naturaleza del negocio de que se trate o de tipo de relación que exista entre los socios, entre otros factores.

En la misma línea, hizo notar que el proyecto considera el uso de la firma electrónica, la cual no es algo muy generalizado y que también tiene un costo, como lo señaló la señora Olga Feliú.

Añadió que el interés en rebajar los costos propios de los actos de constitución, modificación o disolución de sociedades también podría ser abordado por otra vía.

Indicó que es necesario hacer una reforma profunda al sistema notarial y el de los conservadores para que sea más competitivo, estableciendo, además, fijación de tarifas.

Sintetizando su parecer, indicó que hubiera preferido mantener un solo tipo de sociedades que cuenten con la misma certeza jurídica, apoyado en un sistema que en Chile lleva más de 100 años de vigencia y con excelentes resultados. Señaló que nuestro país es uno de los que tiene menos conflictos judiciales por su sistema registral así como por su sistema de ministro de fe. El sistema chileno es de raíz latina y no sajón, como el que propone el proyecto.

En tal sentido, reconoció que es necesario nombrar más notarios y conservadores; que compitan entre ellos, y que exista un sistema de tarifa que evite posiciones monopólicas.

Lamentablemente no fue ese el camino que tomó ni el Ejecutivo ni el Parlamento, dado que el proyecto está cumpliendo su tercer trámite constitucional. Señaló ser crítico del proyecto en su conjunto, pero que es necesario ceñirse al trámite constitucional en que se encuentra actualmente. En tal sentido pidió dejar constancia que se cometería un error histórico al crear sociedades de distinta naturaleza para un mismo objetivo.

En su opinión, es necesario revisar la constitucionalidad de una de las dos grandes modificaciones de la Cámara de Diputados, esto es que el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño sea ministro de fe, del modo como lo contempla el artículo 12 del proyecto. Ello por cuanto la ley vigente radica esta función en el poder judicial, específicamente su escalafón auxiliar, en los notarios y conservadores, a quienes la ley orgánica les entrega esa facultad. Agregó que, incluso, si procediera constitucionalmente tal rol, la aprobación de una norma de esta naturaleza requeriría cumplir con un quórum especial, lo cual no se hizo en la Cámara de Diputados.

Agregó que el carácter de ministro de fe es indelegable. Así lo señaló la Corte Suprema respecto del Servicio de Impuestos Internos, al eliminar la posibilidad de delegar funciones propias de los directores regionales en funcionarios de menor de menor grado. Luego, al tratarse de una función indelegable, sería necesario corregir ese aspecto dentro de las modificaciones de la Cámara de Diputados.

En otro orden de ideas, señaló que las materias que aborda el proyecto son materias de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 N° 3 de la Carta Fundamental, porque se trata de materias de Códigos, en este caso, Códigos Civil y Comercial. Al ser materia de ley, su regulación no puede quedar en el ámbito reglamentario. Sería necesario que el Parlamento aprobara una delegación de facultades, en la medida que fuera procedente.

En suma, los artículos 12 y 13 de la Cámara de Diputados contienen los señalados errores y, por tanto, no los aprobaría. Son las dos únicas materias sobre las cuales cabe

pronunciarse, porque las demás modificaciones no tienen mayor incidencia. Prefiere que la materia sea conocida por una Comisión Mixta.

Reitera que quiere dejar constancia que se está cometiendo un grave error, porque sería posible conseguir los mismos objetivos que aspira el proyecto modificando y perfeccionando el sistema vigente y corrigiendo el sistema notarial y el de los conservadores para evitar las dificultades y los arbitrios que muchas veces son formuladas en su contra. Así como la ley N° 20.494 logró un gran resultado, podríamos sancionar una ley que lograría los objetivos respecto de los cuales existe acuerdo de todos: abaratar los costos y agilizar la constitución, modificaciones y disolución de sociedades.

Luego, el señor **Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Hernán Larraín**, hizo presente que el proyecto fue consultado por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados a la Excm. Corte Suprema y que ésta emitió su parecer, según constan en los antecedentes del proyecto, y lo pone a disposición para su estudio. En tal contexto, hizo presente que tal aspecto está debidamente resguardado.

Respecto del debate producido, señaló que tanto por las opiniones de la Presidenta del Colegio de Abogados como las del Honorable Senador señor Zaldívar plantean objeciones de que dicen relación más bien con la idea de legislar que con el proyecto mismo, o, adicionalmente, con el proyecto en sí. En un tercer trámite constitucional es muy tardío hacer ese tipo de planteamientos. Hizo presente que en su intervención, el Honorable Senador señor Zaldívar indicó habría sido posible haber tomado otro camino. Agregó que si bien aquello habría sido posible no quería entrar en esa discusión, por cuanto en la instancia a la que están convocadas las Comisiones unidas es si recomienda o no a la Sala aprobar las modificaciones que la Cámara de Diputados introdujo en el proyecto aprobado por el Senado.

Luego, el señor Presidente propuso a la Comisión un modo de resolver al asunto que es aprobar o rechazar en bloque las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto. Lo anterior, porque al entrar en la lógica de quienes sostienen que el proyecto contiene errores complejos o graves, la única oportunidad de introducir cambios no es en el tercer trámite sino en una Comisión Mixta de Senadores y Diputados. En tal sentido,

correspondería proponer el rechazo en bloque y de este modo abrir un espacio para la revisión del proyecto. Al revés, al discurrir sobre la lógica de quienes sostienen que el proyecto se basa en una tradición distinta, más bien siguiendo la tradición anglosajona que la tradición europea continental, precisamente porque ven ventajas en estas modificaciones, basados en el éxito que ha tenido el sistema en otros países, y que consideran que la Cámara de Diputados corrigió favorablemente el proyecto, lo indicado es aprobar tales modificaciones y despachar el proyecto tal cual está.

En tal sentido, el señor Presidente de las Comisiones unidas señaló que de aceptar las Comisiones unidas la forma de proceder propuesta, pondría en votación inmediatamente las modificaciones. En caso contrario, y de estimarse necesario seguir debatiendo, correspondería citar a una nueva sesión e ir debatiendo cada una de las modificaciones y, luego, pronunciarse sobre si se recomienda a la Sala su aprobación o rechazo, y los motivos de una u otra posición.

Reiteró que por encontrarse el proyecto en tercer trámite constitucional, las Comisiones unidas no tienen facultades para corregir o modificar el texto, y es por tal motivo que propone pronunciarse en bloque por alguna de las dos opciones señaladas, toda vez que es más expedito y evitaría entrar en un debate innecesario, en uno o en otro sentido.

--En votación la proposición del señor Presidente en orden a proceder a realizar una sola votación respecto de las modificaciones de la Cámara de Diputados, ésta fue aprobada por siete votos a favor y tres en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores José García, Hernán Larraín, como integrante de ambas Comisiones, Eugenio Tuma, Patricio Walker y Andrés Zaldívar, como integrante de ambas Comisiones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Alberto Espina, como integrante de ambas Comisiones, y Carlos Larraín.

El **Honorable Senador señor Alberto Espina** solicitó dejar especial constancia en que su posición a favor que las Comisiones unidas celebraran una nueva sesión se funda en la conveniencia de tener la oportunidad para determinar qué aspectos del proyecto son corregibles, así como, también, que algunos de los planteamientos de la señora Feliú exigen un estudio más riguroso, como por ejemplo que el proyecto no resuelve determinadas materias y que las deje entregadas a un reglamento, que admite un enorme grado de discrecionalidad para quien las dicta. No obstante lo anterior, señaló compartir la lógica del proyecto. pero que estima fundamental profundizar en el tema de la certeza jurídica.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Carlos Larraín** indicó tener reacciones encontradas. Por una parte, no concuerda con proponer un rechazo absoluto al proyecto, lo que importaría mostrar temor a cualquier innovación, lo cual no es racionalmente aceptable y no se condice con los enormes avances en el uso de instrumentos electrónicos en el sistema registral y notarial actual. Pero, por otro lado, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el debate se han levantado asuntos de constitucionalidad y de legalidad muy sustantivos e insoslayables, los cuales, como lo señaló el señor Presidente de las Comisiones unidas, son materias de otras etapas del trámite legislativo, aunque igualmente son centrales. En tal sentido se inclina por un mecanismo que permita examinar los aspectos del proyecto que efectivamente ofrezcan dificultad o generen más interrogantes.

--En votación todas las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados al proyecto aprobado por el Senado, se obtuvo el siguiente resultado: 5 votos por el rechazo, 2 votos por la aprobación y tres abstenciones, éstas últimas de los Honorables Senadores señores Alberto Espina, como integrante de ambas Comisiones, y Carlos Larraín. Votaron por el rechazo de las modificaciones los Honorables Senadores José García, Eugenio Tuma, Patricio Walker y Andrés Zaldívar, como integrante de ambas Comisiones. Votó por la aprobación de las modificaciones el Honorable Senador señor Hernán Larraín, como integrante de ambas Comisiones.

A continuación, el señor Presidente hizo presente que debido a que las abstenciones incidían en el resultado, correspondía repetir la votación, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado.

Repetida la votación se obtuvo idéntico resultado: 5 votos por el rechazo, 2 votos por la aprobación y tres abstenciones, de los Honorables Senadores señores Alberto Espina, como integrante de ambas Comisiones, y Carlos Larraín.

Atendido el resultado, el señor Presidente indicó que correspondía considerar las abstenciones como votos favorables a la posición que obtuvo mayor número de votos, que es la correspondiente al rechazo de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados al proyecto del Senado.

Los Honorables Senadores señores José García e Ignacio Walker solicitaron dejar constancia que sus votos de rechazo a las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados al proyecto no constituyen un rechazo al proyecto mismo, sino que son en función de posibilitar llevar el asunto a una Comisión Mixta para que, es esta instancia, sea posible analizar con detalle las materias que han sido planteadas en el debate así como, también, tener la oportunidad de hacer las enmiendas que corresponda o introducir aspectos que pudieren faltar.

PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS

En mérito a los acuerdos antes señalados, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Economía, unidas, tiene el honor de proponer al Senado, por la mayoría de sus miembros, rechazar las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional. (Mayoría de sus integrantes: 5 votos por el rechazo; 2 votos por la aprobación, y 3 abstenciones, las que, de conformidad al inciso segundo del artículo 178 de Reglamento de la Corporación, se consideran como favorables a la posición que obtuvo el mayor número de votos).

Acordado en sesión de fecha 17 de enero de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín (Presidente), Alberto Espina, José García, Carlos Larraín, Jovino Novoa, Eugenio Tuma, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Sala de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Economía, unidas, a 22 de enero de 2013.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de Comisiones

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIONES DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE ECONOMÍA,
UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, que simplifica el régimen de constitución,
modificación y disolución de sociedades comerciales.**

BOLETÍN Nº 7.328-03.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY:

Establecer un régimen optativo y simplificado para constituir, modificar y disolver determinadas sociedades, con la finalidad de disminuir los tiempos y costos para constituir formalmente una empresa

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

III. URGENCIA: Discusión inmediata.

V. ORIGEN: Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Tercero.

IX.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Consta de ocho títulos y de artículos transitorios.

Título I. Disposiciones generales. (Artículos 1º a 5º).

Título II. De los formularios. (Artículos 6º a 8º).

Título III. De la suscripción de los formularios. (Artículos 9º y 10º).

Título IV. Del Registro de Empresas y Sociedades. (Art. 11 a 13).

Título V. De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley. (Artículos 14 y 15).

Título VI. Del saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley. (Artículos 16 y 17).

Título VII. De la migración. (Artículos 18 a 20).

Título VIII. Disposiciones finales (Artículos 21 y 22).

X.- MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados introdujo 37 modificaciones al proyecto aprobado por el Senado.

X.- DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO:

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Ley N° 19.857 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada;
- Ley N° 3.918, que establece sociedades de responsabilidad limitada.
- Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas;
- Ley N° 20.179, sobre sociedades anónimas de garantía recíproca.
- Título VII del Libro II del Código de Comercio, en relación a la sociedad colectiva comercial; la sociedad por acciones; la sociedad en comandita simple, y la sociedad en comandita por acciones.

VII. ACUERDO

Proponer al Senado rechazar todas las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto del Senado, aprobado en primer trámite constitucional. (Mayoría de sus integrantes: 5 votos por el rechazo; 2 votos por la aprobación, y 3 abstenciones, las que, de conformidad al inciso segundo del artículo 178 de Reglamento de la Corporación, se consideran como favorables a la posición que obtuvo el mayor número de votos).

Valparaíso, 22 de enero de 2013.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de Comisiones